

ponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.^a De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.^a Si por los dos litigantes ó cualquiera de ellos se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 553, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.^a En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. 782 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia de la regla 3.^a es al art. 552 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 784

(Art. 783 para Cuba y Puerto Rico.)

Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido despues ningun otro recurso contra la misma.

El primero de estos artículos concuerda con el 1201 de la ley de 1855, en el que se han hecho algunas modificaciones para ordenar y simplificar el procedimiento, y se ha adicionado el segundo para resolver el caso á que se refiere, no previsto en dicha ley y que puede ocurrir en la práctica.

Ya se ha dicho que cuando la Audiencia, ó el Tribunal Supremo en su caso, declara haber lugar á la audiencia solicitada por el demandado condenado en rebeldía, queda rescindida y sin efec-

to la sentencia dictada en el pleito, y deben reponerse los autos á la primera instancia para oír las excepciones y admitir las pruebas del demandado. A este fin, debieran reponerse, y realmente se reponen los autos al estado de contestación; pero teniendo en consideración que el demandante ha hecho ya sus pruebas y que no hay razón para anular todo lo actuado, justo era y conveniente reducir los trámites y términos á lo indispensable para llenar el objeto de oír al demandado y poder dictar un nuevo fallo más ajustado á la verdad de los hechos. En las reglas que contiene el art. 783, primero de este comentario, se ordena ese procedimiento, lo mismo que se hizo en la ley anterior, pero suprimiendo la entrega de las pruebas á las partes por ocho días para instrucción, que en ella se prevenía, por ser innecesaria esta dilación con el nuevo procedimiento.

Cuatro son las reglas que ahora se establecen: en las tres primeras, que son aplicables lo mismo á los juicios de mayor que á los de menor cuantía, se ordena lo que ha de practicarse para que el demandado proponga sus excepciones y medios de defensa, para que pueda impugnarlos el demandante, y recibirse las pruebas que sean pertinentes; y en la 4.^a, que en adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, de suerte que después del período de la prueba ha de darse á estas actuaciones la tramitación propia del juicio que se ventile. Véamos la aplicación práctica de dichas reglas.

Luego que el juez de primera instancia reciba la certificación del tribunal superior que contenga la sentencia por la cual se otorga la audiencia al litigante rebelde, acordará su cumplimiento, mandando que se una á los autos de su referencia, y que se entreguen estos originales al demandado por ocho días para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, como lo ordena la regla 1.^a Aunque en la ejecución de las sentencias no puede procederse sino á instancia de parte según el art. 919, esto ha de entenderse respecto de las que ponen término á los pleitos, y no es aplicable al caso especial de que aquí se trata, en el que, lejos de poner término al pleito, se abre de nuevo en virtud de la audiencia con-

cedida, y por esto, para no demorar la sustanciación, manda la ley que se entreguen los autos al litigante, y así debe hacerse aunque ninguna de las partes lo hubiere solicitado. Han de entregarse los autos originales, porque el demandado no tiene conocimiento de lo actuado en ellos, y es necesario que se instruya de las pretensiones y pruebas aducidas por el demandante para poder impugnarlas, y exponer sus excepciones y medios de defensa.

Dicho termino de ocho días es prorrogable, conforme á los artículos 306 y 307, y según el 303 ha de empezar á correr en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia. Por consiguiente, dentro de ese término tendrá el demandado que personarse por medio de procurador, si el pleito es de mayor cuantía y no lo ha hecho anteriormente, ocupar los autos y presentar el escrito. Si lo deja transcurrir sin personarse ni ocupar los autos, se constituirá de nuevo en rebeldía, y acusada ésta por la parte contraria, el juez debe tenerla por acusada, y sobreseer en las actuaciones declarando firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía y mandando que se lleve á efecto. Así lo ordena con notoria justicia el art. 784, segundo de este comentario, cuya disposición es aplicable en cualquier estado de estas actuaciones, en que el demandado vuelva á constituirse en rebeldía, aunque rara vez ocurrirá esto fuera del caso antedicho.

Si el demandado, después de haber obtenido en el tribunal superior la declaración de que se le oiga, se persona en el juzgado de primera instancia y toma los autos para exponer y pedir lo que á su derecho conduzca, ya no puede ser considerado en rebeldía; pero puede suceder que transcurra el término de los ocho días, y la prórroga en su caso, sin devolver los autos ni presentar el escrito. En este caso será preciso emplear el apremio para recogerlos, procediéndose conforme á lo prevenido en el art. 308. Si se recogen ó se devuelven los autos sin escrito, resulta claramente que el demandado renuncia á su derecho de ser oído, y como esto produce el mismo efecto que la rebeldía, creemos que á instancia de la contraria deberá aplicarse también á este caso la disposición del art. 784, sobreseyendo en las actuaciones y declarando firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía.

«En la forma prevenida para la contestación de la demanda», ordena la regla 1.^a del art. 783 que se formule el escrito en que el demandado pida lo que á su derecho conduzca, porque realmente es el escrito de contestación. Podrá, pues, alegar cuantas excepciones dilatorias y perentorias le competan, y cuanto crea conducente á su defensa, haciéndose cargo de las pretensiones y pruebas aducidas por su contrario, deberá fijar en párrafos numerados, concreta y definitivamente, puesto que no se le concede la dúplica, los puntos de hecho y de derecho que sean objeto del debate, confesando ó negando llanamente los que le perjudiquen de los articulados por el actor; y concluirá fijando con claridad y precisión sus pretensiones sobre el fondo del pleito, sin necesidad de pedir la revocación de la sentencia dictada en su rebeldía, ni que se deje sin efecto, porque ya quedó rescindida. Debe acompañar á este escrito todos los documentos en que funde su derecho, y si no los tiene á su disposición, designar el archivo en que se hallen, conforme al art. 504, y las copias prevenidas en los artículos 515 y 516. Y cuando le interese que se reciba el pleito á prueba, debe solicitarlo precisamente en ese mismo escrito por medio de otrosí.

«De lo que expusiere (el demandado) se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.» Esto dice la regla 2.^a, de la cual se deduce que estas actuaciones sólo han de entenderse con el actor que haya obtenido la ejecutoria rescindida para dar audiencia al condenado en rebeldía, de suerte que si hubo en el pleito otros demandados presentes, respecto de los cuales quedó firme la sentencia, éstos no deben ser parte en este nuevo juicio, á no ser que aquélla contenga declaraciones que les sean favorables y perjudiquen al demandado rebelde, pues entonces también la han obtenido á su favor, y les interesa sostenerla. En virtud de dicho traslado, la parte ó partes á quienes se confiera podrán impugnar las razones y pretensiones del demandado, con la fórmula de los escritos de réplica, sin olvidarse de confesar ó negar llanamente los hechos que les perjudiquen de los articulados por la contraria, á fin de que en la sentencia no pueda tenérseles por confesos. Por medio de otrosí pedirán lo que les interese acerca del recibimiento á prueba. De

este escrito y de los documentos que con él se presenten deben acompañarse tantas copias cuantas sean las partes contrarias, á las que serán entregadas.

Con estos dos escritos queda cerrado el debate, y se recibirá el pleito á prueba si ambas partes ó alguna de ellas lo hubiere solicitado y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos. Esto dice la regla 3.^a, pero ha de entenderse en el supuesto de que esos hechos no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen, pues si hubieren sido confesados, no puede admitirse prueba sobre ellos, según los artículos 565 y 566. Si hubiere oposición sobre el recibimiento á prueba, se procederá del modo que ordenan los artículos 550 y 551. Cuando no se reciban los autos á prueba, el juez los llamará á la vista para sentencia con citación de las partes. Y si se reciben á prueba, se otorgará para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el artículo 553 (552 en la ley de Ultramar). Esto dice también dicha regla 3.^a, y como no hace la distinción que en la siguiente acerca del juicio declarativo que corresponda, claro es que ha de aplicarse, lo mismo á los de mayor que á los de menor cuantía. Reducidos á la mitad esos términos, esto es, á diez días improrrogables el del primer período y á quince el del segundo, con facultad en el juez para limitarlos á lo que estime suficiente, no merecía la pena de hacer dicha distinción. También podrá concederse el término extraordinario cuando se pida y sea procedente sujetándose en tal caso á lo que disponen los artículos 555 al 562.

En adelante, esto es, después del período de la prueba, «ha de acomodarse la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan». Así lo ordena la regla 4.^a, y por consiguiente, si es de mayor cuantía el juicio, luego que transcurra el término de prueba, ó que se haya practicado toda la propuesta y admitida, el juez mandará de oficio que se unan á los autos las pruebas practicadas y se haga saber á las partes, las cuales podrán solicitar la celebración de vista pública ó presentar escritos de conclusión, y con citación de las mismas se dictará después la sentencia dentro de doce días, la cual será apelable en

ambos efectos, todo conforme á lo prevenido en los artículos 667 y siguientes; y si el juicio es de menor cuantía, mandará el juez que se unan á los autos las pruebas practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, como se ordena en el art. 701, dictando dentro de cinco días la sentencia, que también será apelable en ambos efectos. Y cuando no se reciban á prueba los autos, se practicará lo que se previene respectivamente para cada uno de dichos juicios en los artículos 552 y 691.

Concluiremos indicando que al prohibir el art. 784 todo recurso contra la sentencia, en el caso en que se sobresea en las actuaciones por haberse constituido nuevamente en rebeldía el demandado á quien se hubiere concedido la audiencia, se refiere expresamente á la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, la cual, aunque quedó rescindida, se revalida por la nueva rebeldía del demandado y queda firme definitivamente, sin permitirse contra ella ningún otro recurso. Pero no se comprende, ni podía comprenderse en esta prohibición, el sobreseimiento que debe acordarse conforme á dicho artículo. Con esta resolución se pone término al nuevo juicio, ó sea á las actuaciones para oír al demandado; es, por tanto, de perjuicio irreparable, y debe dictarse en forma de auto, según el art. 369, admitiéndose contra ella los recursos de reposición y apelación en ambos efectos, conforme á los artículos 377, 380 y 384.

ARTÍCULO 785

(Art. 784 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.
- 2.^a Que solicite la audiencia dentro de tres meses,

á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.^a Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citacion por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciacion del juicio.

ARTÍCULO 786

(Art. 785 para Cuba y Puerto Rico.)

En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia, á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

En la ley de 1855 se sujetaron á unas mismas reglas, en toda clase de juicios, la competencia y el procedimiento para conocer de los recursos de audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía del demandado. Al comentarla, hicimos notar la irregularidad y la inconveniencia de aplicar aquellas reglas á los juicios verbales, y en la nueva ley se ha corregido aquel defecto, determinando en estos dos artículos los casos en que procede dicha audiencia contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, el juez competente para conocer de estos recursos, y el procedimiento para sustanciarlos y decidirlos.

Es de notar, ante todo, que estos dos artículos se concretan á las sentencias firmes, recaídas en los juicios verbales *de que conocen los jueces municipales en primera instancia*: por consiguiente, no son aplicables á las sentencias que en primera y única instancia dictan los jueces de primera instancia por los trámites de los juicios verbales, en los casos á que se refiere el art. 488 (487 en la ley de Ultramar). Según este artículo, contra la sentencia que en

tales casos dicta el juez de primera instancia, no se da *ulterior recurso*, refiriéndose sin duda á los ordinarios de reposición y apelación, y también al de casación; pero no creemos comprendido el extraordinario de audiencia contra la sentencia dictada en rebeldía, de que aquí se trata. Rara vez podrá ser necesario este recurso en los casos indicados: si ocurriese, habría de conocer de él la Audiencia del territorio, conforme al art. 779.

Tres son las circunstancias que, según el art. 785, deben concurrir conjuntamente para que pueda prestarse audiencia al demandado condenado en rebeldía en un juicio verbal, contra la sentencia firme recaída en el mismo, ya sea la de primera, ya la de segunda instancia. Son las mismas establecidas anteriormente para los juicios de mayor y menor cuantía, aunque con plazos más cortos, cual lo exigen la índole abreviada y la escasa cuantía de los juicios verbales. Dichas circunstancias son:

1.^a Que la citación al demandado para la comparecencia le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos. Si la citación y entrega de la papeleta se hubiere hecho al mismo demandado en persona, no puede ser oído contra la sentencia que recaiga en el juicio, por presumirse voluntaria su falta de comparecencia, á no ser que acredite cumplidamente no haber podido comparecer por habérselo impedido una fuerza mayor no interrumpida, como se ordena en el artículo 774, que es de aplicación general.

2.^a Que el demandado condenado en rebeldía solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar, no desde la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, como en los otros juicios, sino desde la notificación *en estrados* de la sentencia que haya causado ejecutoria; cuya modificación tiene sin duda por objeto abreviar los términos. Téngase presente que cuando, á instancia del actor, haya sido notificada personalmente al demandado rebelde la sentencia del juez municipal, sólo puede utilizar contra ella el recurso de apelación dentro de tercero día: que también puede apelar dentro de los tres días siguientes al de la publicación de los edictos en el *Boletín oficial*, aunque no se le notifique personalmente la sentencia; y que utilizado el recurso de apelación, ya

no cabe el de audiencia contra la sentencia firme, conforme á lo prevenido en los artículos 771, 772 y 773, que también son de aplicación general á todos los juicios declarativos.

3.^a Y que, cuando la citación haya sido hecha por cédula, entregada á los parientes, familiares, criados ó vecinos, acredite cumplidamente el demandado no haber recibido dicha cédula, ó no haber llegado á su noticia la citación, por cualquier causa que no le sea imputable; y si se hizo por edictos, que se hallaba ausente del pueblo cuando se publicaron, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

En cuanto á la competencia, se declara en el art. 786 que corresponde al juez de primera instancia, á cuyo partido ó distrito pertenezca el juzgado municipal en que se hubiere incoado el juicio, conocer del incidente y decidir, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el demandado condenado en rebeldía, tanto en el caso de que haya quedado firme la sentencia dictada en primera instancia por el juez municipal, como en el de que haya adquirido ese carácter la dictada por aquél en virtud de apelación del demandante.

Y respecto del procedimiento, se ordena en el mismo artículo que el juez de primera instancia conocerá del incidente ó recurso de audiencia por los trámites establecidos para los juicios verbales. Por consiguiente, el demandado condenado en rebeldía deberá formular su pretensión en la papeleta que previene el art. 720, consignando en ella lo necesario para demostrar que concurren las tres circunstancias del 785, antes expuestas, ofreciendo justificarlas, y presentada la papeleta con su copia, se procederá á la citación del que fué demandante en el juicio y á la celebración de la comparecencia, en la forma que se ordena en los artículos 721 y siguientes. En la sentencia se hará la declaración de haber, ó no, lugar á la audiencia solicitada por el demandado condenado en rebeldía, imponiéndole las costas, conforme á los artículos 781 y 782, y mandando que se comunique al juez municipal, lo que se hará en la forma ordinaria por medio de carta orden con testimonio de la sentencia.

Luego que el juez municipal reciba el testimonio de la senten-

cia, acordará su cumplimiento, haciéndolo saber á las partes. Si se ha declarado no haber lugar á la audiencia solicitada por el condenado en rebeldía, procederá á instancia del actor, y no de oficio, á la ejecución de la sentencia recaída en el juicio verbal, que ha quedado firme definitivamente en virtud de aquella declaración, ó á lo que proceda si se hubiere ejecutado ya con las restricciones que prescribe el art. 787. Y si se hubiere declarado haber lugar á la audiencia, la prestará al demandado, convocando desde luego á las partes á comparecencia con señalamiento de día y hora, la cual se celebrará en la forma que ordena el art. 730, y dictará nueva sentencia, que será apelable en ambos efectos para ante el juez de primera instancia del partido ó distrito: es decir, que se procede de nuevo á la celebración del juicio verbal. Si el demandado vuelve á constituirse en rebeldía no compareciendo, no hay que dictar nueva sentencia, sino declarar firme la que puso término al juicio anterior.

ARTÍCULO 787

(Art. 786 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescision ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesion hasta haber trascurrido los términos antes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Quando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfaccion del Juez para responder de ello, en el caso de que, oído el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotacion preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

ARTÍCULO 788

(Art. 787 para Cuba y Puerto Rico.)

Trascurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzarán la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido.

De la ejecución de las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, tratan estos dos artículos, declarando que pueden llevarse á efecto desde luego, aunque sin perjuicio del derecho del demandado para promover el recurso de rescisión ó audiencia, que se le concede en los artículos anteriores; y como pudiera prosperar este recurso y ser después absuelto el demandado, se determinan las garantías y precauciones convenientes para asegurar este derecho y sus consecuencias, conciliando los de una y otra parte.

En los artículos 1204, 1205 y 1206 de la ley de 1855 se dictaron también reglas con el mismo objeto, estableciendo que no podían ejecutarse las sentencias dictadas en rebeldía hasta que transcurrieran los términos señalados, que eran de un año, para oír á los litigantes, contra quienes hubieren recaído; y si bien se permitía al que había obtenido la sentencia pedir su ejecución dentro de dichos términos, era prestando en todo caso una fianza, tanto ó más gravosa que la dilación, aparte de la imposibilidad en que pudiera encontrarse para darla. Al comentar dichos artículos, llamamos la atención sobre la inconveniencia y hasta la injusticia que encerraban aquellas disposiciones, con las cuales se favorecía además la mala fe de los litigantes, y vemos con gusto que en la nueva ley han sido aceptadas nuestras indicaciones.

En los dos artículos que estamos examinando se prevén todos los casos que pueden ocurrir, y son tan claras sus disposiciones, que basta remitirnos á su texto. Sólo indicaremos respecto del segundo, que para pedir el actor, cuando hayan transcurrido los térmi-

nos señalados, que se alce la prohibición de disponer de la cosa litigiosa, ó que se le entregue la cosa depositada, ó que se cancele la fianza, según los casos determinados en el art. 787, tendrá que acreditar que el demandado rebelde no ha pretendido audiencia contra la sentencia firme, y lo mismo para pedir la ejecución de ésta, cuando haya esperado á que transcurra el término señalado para solicitar dicha audiencia. Esta justificación se hará por medio de la correspondiente certificación, que deberá solicitar y obtener del tribunal superior á quien corresponda conocer de dicho recurso.

ARTÍCULO 789

(Art. 788 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

Ya hemos dicho que este artículo ha sido adicionado en la presente ley, para evitar las dudas á que daba lugar la anterior sobre si procedía en toda clase de juicios el recurso de audiencia contra la sentencia dictada en rebeldía. En él se declara, de acuerdo con los buenos principios y con la índole de ese recurso extraordinario, que no cabe ni puede concederse contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios ó interdictos, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo asunto que haya sido objeto del fallado en rebeldía. Con esta declaración queda limitado dicho recurso á los juicios declarativos.